--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de septiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., D. A. c/ A. S. S.A. s/ cancelación de contrato” (Expte. Nº 22715 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 495.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 479 y por las letradas de la demandante respecto de los honorarios regulados -por cuanto se cuestiona la base regulatoria y se los estima bajos- a fs. 480/vta., contra la sentencia de fs. 470/475. Los recursos mencionados fueron concedidos a fs. 481. A fs. 486/489 vta. la actora expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 490 fuera contestado por la demandada a fs. 491/492. En la sentencia mencionada se rechazó la demanda interpuesta por D. A. F. contra A. S. S.A., con costas al actor.----------

------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la parte actora y la contestación de la demandada.----------

------- 1) La parte actora se agravia en primer lugar por considerar que la sentencia apelada es incongruente, ya que con el resultado al que se ha arribado no se ha hecho más que acoger lo solicitado por su parte en el escrito de inicio. Señala que se interpuso la demanda a fin de que se declare cancelado el contrato prendario y se ordene la inscripción registral de la cancelación; solicitándose asimismo, entre otras cuestiones, que de determinarse la existencia de un saldo a favor de su parte se intime a la contraria a su devolución, y si eventualmente se determinaba la existencia de un saldo pendiente de pago por su mandante, una vez firme el pronunciamiento e ingresado el saldo, se disponga la cancelación del contrato. Expresa que tal petición obedeció a la imprecisión respecto a la imputación de los pagos efectuados por parte del acreedor, quien tomó una actitud de indefinición tanto respecto de la imputación como con relación al saldo de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

precio que se pretendía pendiente. Insiste en que se debió acoger la demanda planteada, ya que más allá de la liquidación realizada judicialmente, una de las pretensiones consistía precisamente en que se determinara el saldo pendiente de cancelar, si bien entiende que fue harto cancelado y con un saldo a favor de su parte. Remarca que fue la actitud tomada por el acreedor prendario la generadora de la demanda, tal como surge del contenido de las cartas documentos.---------- ---------- Se agravia asimismo de que la juzgadora haya interpretado que la moneda utilizada en la operación fuera en dólares, desconociendo así la normativa aplicable de la Ley de Defensa del Consumidor. Indica que no desconoció su firma en el contrato ni pretende desconocer su contenido, mas aclara que lo que ha demandado y probado es la ambigüedad u oscuridad con la que se redactó la cláusula que establece el precio, acarreando confusión acerca de la moneda pactada, por lo que la jueza debió efectuar la interpretación más favorable al consumidor. Agrega que la “a quo” sólo se detuvo en una leyenda obrante al reverso del contrato, mas nada dijo sobre la cláusula del precio que luce en el anverso, por lo que la cuestión planteada se relaciona con la interpretación del contrato y no con su desconocimiento. Añade que del informe pericial se desprende que el monto de venta del rodado fue por un importe en pesos, lo que no fuera objetado por la demandada.---------- Como tercera queja aduce que la sentenciante no consideró el contenido de las cartas documentos cursadas entre las partes, a las que considera una prueba documental. Menciona que intimó a la demandada a que detalle la imputación de la totalidad de los pagos realizados por el actor y a liquidar la operación prendaria. La accionada contestó remitiéndose a la imputación de pagos efectuada en los recibos, expresando que la operación fue celebrada en dólares, que la normativa de orden público determinaba la aplicación de los coeficientes respectivos, negando pretender cobrar “mayor valor” y que el deudor haya abonado en demasía. A ello el actor respondió que la operación debía ser considerada en pesos, pero aún cuando se interpretara lo contrario la deuda estaba saldada y requirió nuevamente que se aclarase la imputación de los pagos. La demandada contestó, ratificando su anterior misiva e intimando al deudor a abonar el reajuste equitativo del precio, sin especificar el monto. Ante la imprecisión y ambigüedad de la postura del acreedor, su parte volvió a remitir una carta documento, donde se especificó el detalle de los pagos del que surgía un saldo a favor del actor y se intimó a devolver el mismo y a cancelar la prenda, lo

cual no fue respondido. Deduce como corolario del intercambio epistolar, la necesidad de incoar esta demanda con la finalidad de poner fin a la relación contractual, añadiendo que su parte emprendió la dificultosa tarea de analizar recibo por recibo a fin de verificar el monto de los pagos recibidos por el acreedor en demasía, y así fue elaborada una planilla conteniendo detalle de recibos e imputación de pagos, considerándose la tasa de interés y el cálculo del CVS y que fuera presentada junto a la demanda.---------- Se agravia asimismo de que la “a quo” haya ignorado al sentenciar la prueba confesional por la cual el absolvente jurara como que es cierto que prestó conformidad con la imputación de pagos realizada por su mandante en la carta documento del 22/02/06, la que arroja como resultado la cancelación total del contrato prendario oportunamente celebrado, incluyendo aún un saldo de $ 55 a favor del actor. Se queja asimismo de que la jueza haya sostenido que existen recibos sin imputación a ninguna cuota, correspondiendo hacer la imputación judicialmente, cuando su parte ejerció la facultad de expresar qué deuda se cancelaba en una comunicación no objetada y cuyo contenido fue consentido en la absolución de posiciones.---------- Seguidamente critica que no se haya analizado la pericia contable ni se expresaran los motivos por los cuales se apartó de tales informes en la decisión. Agrega que en lugar de atenerse al detalle de los pagos efectuado por el experto, la jueza simplificó la ecuación en la sentencia, elaborando un cuadro sin rigor económico contable. Añade que en caso de no considerarse que el contrato fue celebrado en pesos, destaca que la aplicación del CVS corresponde solamente en las tres última cuotas, como lo reconoce la propia juzgadora.---------- Por último el recurrente se agravia de que habiendo contado con la expresa conformidad del demandado respecto de la imputación de pagos que efectuara, no se diera por cancelado el contrato prendario. Se queja de que en la sentencia se haya afirmado que las imputaciones tienen carácter de definitivas y que no pueden ser modificadas unilateralmente por ninguna de las partes respecto de los intereses, pero no se aplique el mismo razonamiento para la cuestión planteada. Finaliza haciendo un resumen de la postura explicitada en la expresión de agravios.---------- 2) La demandada, al contestar los agravios vertidos por la actora, entiende que

el accionante intenta modificar el objeto pretensor contrariando el art. 330, inc. 3 del rito. Considera que no se han atacado los fundamentos por los cuales se tuvo por improcedente dar por cancelado el contrato prendario. Expresa que para que proceda dicha cancelación se debe cumplir con la obligación pactada, lo que el actor no ha concretado. Añade que en la demanda la contraria se refirió en forma eventual a la existencia de algún saldo pendiente, pero ahora, en la expresión de agravios, pretende hacerlo en forma indubitada. Se pregunta el motivo por el cual la demandante no consignó el saldo pendiente. Finaliza efectuando consideraciones respecto de que la postura del actor resulta contraria a lo preceptuado por el art. 330 del CPCC y al derecho de defensa en juicio.---------- ---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) La apelante se agravia en primer lugar de que se rechazara la demanda, cuando la sentenciante arriba a la conclusión coincidente con una de sus pretensiones explicitadas en la demanda, esto es, que en caso de existir un saldo pendiente de pago, se disponga su pago y la cancelación del contrato prendario (ver fs. 486, pto. II, 2do. párrafo). A fs. 196 la ahora recurrente precisó el objeto de su demanda (ver pto. II), solicitando que “se declare cancelado el contrato prendario...se revisen los intereses punitorios convenidos... para el caso que se determine la existencia de un saldo a favor de mi mandante... se intime a la demandada a su devolución... eventualmente se determine la existencia de saldo de pago por parte de mi mandante, y una vez firme el pronunciamiento e ingresado el saldo determinado, se disponga la cancelación del contrato prendario...”. A tales pretensiones la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes (ver fs. 240 vta., pto. X, 3), con el argumento central de que el actor no demostró haber abonado la totalidad de la obligación original y reconoció adeudar las últimas dos cuotas más la aplicación de lo que estipula la norma que pesifica este tipo de relaciones jurídicas (ver fs. 240, pto. VII).---------- ---------- Como se aprecia, la litis quedó integrada con las pretensiones explicitadas por el actor y los términos de la contestación de la demanda. La accionada expresamente alegó que el actor no había cumplido con el pago de la totalidad de la obligación y en consecuencia solicitó el rechazo de la demanda. Al concluir la sentenciante que quedaba un saldo pendiente de pago, tuvo en cuenta los términos de la contestación de la

demanda -determinantes en igual medida que las pretensiones de la demanda de la integración de la litis- y en consecuencia desestimó la acción. A ello debe añadirse que la pretensión a la que alude la apelante fue la última de varias que en forma subsidiaria fue desgranando al explicitar el objeto de la demanda, a lo que se suma que lo hiciera en términos eventuales (ver fs. 196, pto. II, anteúltimo párrafo). Es de destacar que las pretensiones no fueron deducidas de manera alternativa como lo entiende la apelante (ver fs. 486 vta., 3er. párrafo), sino en forma subsidiaria, como bien se deduce de la eventualidad que asignara a la existencia de algún saldo pendiente de pago. Se enfatiza la subsidiariedad de esta pretensión y nunca la alternatividad, con la circunstancia de que la pretensión expuesta en forma inmediatamente anterior -que preveía la existencia de un saldo pendiente a favor del actor- es claramente contradictoria con la aquí aludida.---------- Por último, en relación a este agravio, cabe decir que la actora “justifica” esta manera de proponer la demanda en la imprecisión de la imputación de los pagos por parte del acreedor (ver fs. 486, último párrafo y 486 vta., antepenúltimo párrafo). Sin embargo nada impedía que el propio actor incoara una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCC a fin de determinar la existencia de un saldo pendiente de pago. A ello podría agregarse que nada impedía que la propia actora efectuara los cálculos pertinentes -de hecho lo hizo al promover la demanda con el resultado de un saldo a su favor (ver fs. 199, 4to. párrafo)- y en caso de resultar un saldo pendiente, tenía la opción de incoar una demanda por consignación en caso de negativa del acreedor de recibir el pago. Finalmente cabe añadir que, de acuerdo a la sentencia el último pago fue el de fs. 97 del 10/11/05, por lo que al saldo pendiente establecido en el decisorio, habría que sumar los respectivos intereses como bien lo expresara la “a quo” (ver fs. 474 vta., 1er. párrafo), por el tiempo transcurrido, habiendo ya pasado casi tres años desde la fecha referida como del último recibo.-------- En definitiva, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar este agravio.---------- 2) En lo que se refiere a la moneda pactada en la operación contractual, el argumento central del quejoso radica en que no se trata de una cuestión de desconocimiento del contrato -lo que efectivamente no realizó-, sino de interpretación del mismo, y ante la ambigüedad de las cláusulas, debió aplicarse la Ley de Defensa del Consumidor (ver fs. 486

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vta. “in fine”/487). La Sra. Jueza “a quo” razonó en el sentido de que se colocó la leyenda referente a “pesos” al sólo efecto de su inscripción sin ser vinculante para las partes, y que las cuotas fueron pactadas en dólares estadounidenses, todo lo cual fue reconocido por el actor (ver fs.471/vta., Considerando I). El contrato de prenda con registro es el obrante a fs. 04/vta. y en el anverso se hace referencia a la suma garantizada de 14.640, suma que fue referida en dos monedas: dólares estadounidenses y pesos. En el reverso consta la leyenda aludida por la sentenciante en cuanto a que el monto del contrato se estima en pesos al solo efecto de su inscripción, lo que no es vinculante para las partes. Asimismo en el anverso al hacerse referencia al pago de las cuotas se pactó que la deuda será abonada en 48 mensuales, iguales y consecutivas de u$s 305 c/u -a pesar de la sobreimpresión se alcanza a divisar el signo de “u$s”-.----------

Es de valorar que este último argumento expuesto en la sentencia por la juzgadora de grado -que las cuotas fueron pactadas en la moneda estadounidense- no fue objeto de expresa impugnación, por lo que ha quedado consentido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942). Pero amén de que ello da por tierra con el agravio, ya que lo que aquí está en cuestión es el pago de las cuotas del contrato prendario y no el monto de venta del rodado de acuerdo a la factura -que sí se pactó en pesos (ver pericia contable a fs. 438, pto. 1)-, si alguna duda cabe con relación a la moneda en la cual las partes entendieron pactar el contrato prendario, es de destacar la conducta de las partes durante el cumplimiento del mismo. Es que tratándose de un contrato prendario resulta de aplicación la legislación mercantil (conf. art. 48 del dec.-ley 15348/46, ratificado por ley 12962, t.o. según decreto 897/95). Así la conducta de las partes posterior al contrato, es, de acuerdo al art. 218, inc. 4 del C. de Comercio, la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarlo. Y en tal sentido resulta sumamente esclarecedor que el actor haya admitido que los recibos emitidos a partir de abril de 2002, llevaran la leyenda referida a que el pago se aplicaría en cuenta una vez que se hiciera efectivo en dólares (ver fs. 53/79) o la reserva de reclamar coeficientes, mayor valor o reajuste equitativo (ver fs. 80/88 y 91). Tales leyendas o sellos sólo tenían sentido en la medida en que las partes creyeran que la deuda fue pactada en dólares estadounidenses, ya que si las obligaciones hubiesen sido pactadas en pesos las mismas no habrían sido necesarias por no estar alcanzadas por el régimen de pesificación dispuesto a

partir de la ley 25561. Por lo tanto cabe desestimar también esta queja.---------- 3) La referencia que el recurrente efectúa en cuanto a que la Sra. Jueza “a quo” no consideró el contenido de las cartas documentos intercambiadas entre las partes, carece de agravio concreto. Nótese que luego de hacer mención a las misivas enviadas recíprocamente (ver fs. 487 vta./488, 1er y 2do. párrafos), el apelante concluye que del contenido de las mismas surge: la reticencia del demandado a realizar la imputación de los pagos del precio, que el demandado solicitó un ajuste equitativo del precio sin acreditarlo, que el deudor prendario ejerció la facultad de expresar qué deuda se cancelaba a través de la última misiva, la necesidad de recurrir a la vía judicial para poner fin a la relación contractual, y que su parte emprendió la tarea de analizar los recibos para elaborar una planilla conteniendo a los mismos e imputación de los pagos (ver fs. 488, cinco últimos párrafos).---------- De la lectura del agravio se desprende -paradójicamente- la ausencia de agravio, ya que no explica ni argumenta, el recurrente, en qué medida la consideración del intercambio epistolar habría de contradecir o modificar el razonamiento expuesto por la sentenciante en el decisorio atacado. Es de destacar que lo dirimente para arribar a la decisión tomada en primera instancia, fue la consideración de los recibos e imputaciones, que condujeron a la planilla que obra a fs. 474 y la consiguiente determinación del saldo deudor. Y la confección de dicha planilla no fue atacada en esta queja, por lo que, reitero, no hay agravio que atender. Es que la alusión a la crítica concreta y razonada que efectúa el art. 265 del CPCC se refiere a que debe demostrarse el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (conf. CN. Civ., sala D, 12/2/79, ED, 86-442); dado que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala G, 6/11/87, LL, 1988-A-374, entre otros). Ninguna crítica al razonamiento de la juzgadora, explicitado en la planilla de fs. 474, se desprende de la falta de consideración de las cartas documentos intercambiadas, es más no se explica por qué la consideración de las mismas, podría haber derivado en una solución diversa a la atacada. Por tales motivos propongo declarar la deserción parcial del recurso en cuanto a este

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

agravio se trata, por no reunir los requisitos de suficiencia técnica.---------- ---------- 4) Seguidamente el recurrente se agravia de que la sentenciante de grado haya ignorado la prueba confesional, refiriéndose concretamente al reconocimiento de la demandada de que prestó conformidad con la imputación de pagos que efectuara el actor en la carta documento del 22/02/06, según surge de la respuesta vigésimo primera (ver fs. 488 vta., 2do. párrafo). A fs. 431, el absolvente por la demandada contestó afirmativamente a la posición veintiuno cuyo texto reza: “...que A. S. S.A. prestó conformidad con la imputación de pagos realizada por el Sr. F. en la CD Nº ********* de fecha 22/02/06”. Del texto de dicha misiva (ver fs. 12) se desprende que el accionante efectúa una imputación de los pagos recibidos, de la cual resulta que el contrato se encuentra íntegramente cancelado, quedando incluso un saldo a favor del actor de $ 55 que se intima a devolver.---------- ---------- Se ha entendido que “La confesión es una declaración de ciencia o conocimiento, de naturaleza similar al testimonio, no obstante las diferencias que entre ellos existen, en cuanto al sentido, alcance, objeto y requisitos del acto. En ambas pruebas, la justicia se basa en la credibilidad del testimonio humano, cuando reúne ciertos requisitos; pero en la confesión esa credibilidad resulta más lógica y tiene poderosas razones sicológicas y morales a su favor, porque se trata de aceptar hechos jurídicamente desfavorables. Pero hay también una razón jurídica para darle eficacia probatoria en materia civil y laboral: la disponibilidad del derecho radicado en el hecho que se confiesa y la capacidad del confesante para disponer del mismo...” (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº I, pág. 286). En cuanto al valor probatorio de la absolución de posiciones, esto es de la confesión judicial, se ha dicho que en el proceso civil tiene un valor absoluto al considerarla como “la reina de las pruebas”, la prueba por excelencia o probatio probatissima, lo que no quita que exista actualmente la tendencia a disminuir su fuerza probatoria, para someterla al examen riguroso de su contenido de acuerdo a las otras pruebas del proceso y darle al juez libertad para valorarla (conf. Devis Echandía, op. cit., ídem, pág. 287).---------- Examinada la respuesta afirmativa brindada por el representante legal de la demandada a la posición vigésimo primera, la misma importa el reconocimiento de que la accionada prestó conformidad con la imputación que ejerciera el actor respecto de los pagos por él efectuados de acuerdo al contenido de la carta documento de fs. 12, según el cual no sólo

quedaba cancelado el total de las cuotas y CVS de las últimas tres, sino que además restaba un saldo a favor de F. por la suma de $ 55 que el mismo intimó a devolver. A la luz de dicha prueba, asiste razón a la apelante en cuanto a que ejerció la facultad de imputar los pagos en una forma determinada, y que dicha imputación no fue unilateral, dado que ha quedado admitido que la demandada prestó conformidad con la misma. Es de hacer notar que la magistrada de grado en forma acertada razonó que la imputación de pago explicitada en los recibos no puede ser modificada unilateralmente (ver fs. 473, último párrafo), pero nada impide en que de manera concertada se lo haga por ambas partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad (conf. arts. 1197 y concs. del C. Civil).----------

Por las razones expuestas la admisión explicitada en la absolución de posiciones por la demandada, importa el reconocimiento no sólo de que la deuda ha sido cancelada, sino -como se expresara- que adeuda al actor la suma de $ 55. En consecuencia procede acoger el agravio, y como corolario de ello revocar la sentencia en crisis, deviniendo abstracto el examen de los restantes agravios.----------

III.- En base a lo expuesto, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque la sentencia apelada y, consecuentemente, hacer lugar a la demanda promovida por D. A. F. contra A. S. S.A por cancelación de prenda, ordenándose inscribir dicha cancelación respecto del contrato prendario de fs. 04/vta., a cuyo fin deberá librarse el oficio pertinente al Registro de la Propiedad Automotor oportunamente. Asimismo se condena a la demandada a abonar al actor, en el plazo de diez días, la suma de pesos cincuenta y cinco ($ 55) en concepto de devolución de fondos con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 23/02/06 (ver recepción de fs. 10), hasta la del efectivo pago.----------

Como consecuencia de lo dispuesto por el art. 279 del ritual, procederá adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior. En cuanto a lo primero, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (conf art. 68 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios, ante la adecuación que se impone, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación de fs. 480. Con relación a la base económica, debe considerarse el monto de condena de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19 de la ley

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

2200, mas dado lo exiguo del mismo no se arriba a los mínimos pertinentes. Es así que en atención a la extensión, mérito y eficacia de las tareas realizadas, así como al resultado del pleito, encuentro apropiado regular a las letradas apoderadas del actor, Dras. F. C. y N. N. A., en conjunto, en la suma de $ 1.400; a los letrados apoderado y patrocinantes de la demandada, Dres. D. H. G., N. M. y A. C., en conjunto, en $ 1.000; manteniendo los de la perito R. S. en $ 450 por resultar apropiados; en todos los casos con más el IVA (conf. arts. 6, 7,8, 9, 10, 37, 39 y 61 del arancel y leyes 23349 y 23871).---------- Asimismo dado que se acoge el recurso de apelación del actor, las costas de esta sede, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 del ritual). En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas ante esta Alzada, dado el resultado del recurso, así como el mérito y extensión de las labores desarrolladas, los regulo de la siguiente manera. A la letrada del actor, Dra. N. N. A., en un 35% de lo establecido para las letradas de la misma parte para la instancia anterior, lo que resulta en $ 490; y al letrado de la demandada, Dr. D. H. G., en un 25% de lo establecido en el anterior grado para los letrados de la accionada, esto es $ 250, en ambos casos con más el IVA (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
Vienen estos actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 479) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 470/475), por el cual se rechaza totalmente la demanda interpuesta por el Sr. D. A. F. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S. S.A.”, con costas a su cargo.----------
A fs. 480 y vta., se presentan por su derecho, las letradas N. N. A. y F. C. F., e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que merecieran por su actuación en primera instancia, por estimarla exigua.----------
A fs. 486/489 y vta, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------Ordenado el traslado a la contraria (fs. 490), éste es evacuado (fs. 491/492).---------- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada suficientemente por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- No obstante ello, estimo útil puntualizar cuáles han sido los motivos que fundan el cuestionamiento

dirigido al fallo, a efectos de que sirva como guía lógica y de orden para su análisis.----------

Así pues, la parte actora recurrente se agravia sobre los siguientes puntos del fallo, a saber: 1) rechazo de la demanda sin advertir las pretensiones deducidas en forma alternativa; 2) imputación de los pagos; 3) omisión de valorar el intercambio epistolar; 4) moneda con el que se pactara el contrato de prenda; 5) omisión de considerar la prueba confesional; 6) omisión de valorar la pericia contable.---------- II.- En el continente provisto por los agravios formulados y que he podido individualizar precedentemente diré, en primer lugar y antes de ingresar siquiera al tratamiento de los reseñados en la secuencia en la que fueran ordenados numéricamente que, a tenor de su lectura, se impone ingresar al análisis prioritario del individualizado bajo el número 5) “omisión de considerar la prueba confesional”.---------- Ello así, toda vez que dicha prueba, tal como se extrae de la lectura del fundamento con el cual se sustenta el referido agravio por el cual se denuncia la omisión de considerar la confesional producida por la parte demandada, implicará eventualmente elucidar el núcleo del presente conflicto de intereses, cual es, si con los pagos realizados por la actora y su imputación, corresponde tener por cancelada la prenda con la cual se garantizara la operación de compra y venta del automotor adquirido por el Sr. F. a “A. S. S.A.”. Y, en segundo lugar, inclusive, si existe o no un saldo a favor del actor.---------- Ello así, puesto que tengo para mi que resulta dirimente por sí sola la denunciada confesión producida por el representante legal de la demandada al responder a la posición vigésimo primera, la cual contiene la siguiente aseveración, a saber: “...que A. S. S.A. prestó conformidad con la imputación de pagos realizada por el Sr. Figueroa en la CD N° ********** de fecha 22/02/2006” (sic), a la cual éste respondió lacónicamente “...Si, es cierto”(sic)(ver: pliego de fs. 428/429 y acta de la prueba confesional de fs. 430/431).---------- Es a partir de tal prueba, entonces, en que francamente, a mi entender, se torna sobreabundante efectuar mayores evaluaciones en relación a las consideraciones efectuadas en la sentencia, como así también respecto a la crítica que merecieran del impugnante en relación a los pagos, sus imputaciones, régimen legal de aplicación vigente a la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

fecha de cada una de sus cuotas y demás. Ello, sin perjuicio de compartir el tratamiento que merecieran tales aspectos, en lo pertinente y en lo que fuera materia de agravio por el sufragante en primer término, Dr. De Cunto.---------- ------- Es que, la confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo (Conf: Alsina, Hugo, en “Tratado teórico práctico”, Ed. Ediar, año , T. III, pág. 309).---------- ---------- O bien, desde una perspectiva más amplia aún, la confesión es cualquier manifestación libre de parte sobre los hechos que fundamentan las pretensiones o defensas argüidas en el proceso. Aunque tal significación para distinguir la declaración o testimonio de parte de la confesional propiamente dicha debe ser complementada siempre con la consecuencia negativa que genera para quien la efectúa. Así lo expresa Ghorpe al indicar que la confesión consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega (Conf. aut. Cit. en “Apreciación de la prueba”, Ed. Temis, ed. año 2004, págs167 y sgtes.; id. Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. I. Cap. XX, págs. 249 y sgtes.).---------- Finalmente, en una síntesis, creo yo acabada, de todas estas conceptualizaciones se ha expresado que “La confesión -especie de testimonio- es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias jurídicas perjudiciales para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –contra se pronuntiatio-” (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Plantense, ed. 1992, T. V-B, pág. 5).---

-- El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables a la posición que defiende la parte confesante, es lógico admitirlos como ciertos, ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio. En cuanto al fundamento jurídico, éste radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa (Conf. Arazi, Ronald, en “La prueba en el proceso civil”, ed. La Rocca, año 1986, pág. 218).---------- ---------- Nótese además, que la respuesta dada a la aludida posición vigésimo

primera se trata de una confesión simple que aunque contradictoria con las respuestas precedentes y posteriores no requiere mayor indagación sobre el sentido de la misma, en tanto se refiere a un hecho puntual y concreto cual fue, si prestó o no conformidad a la imputación que efectuara el deudor actor en autos en el despacho telegráfico individualizado y que se encuentra glosado en copia simple a fs. 12 (Conf. art. 424 del C.P.C.C., y su doctrina).---------- Ahora bien, no soslayo en el presente análisis que la eficacia de la confesión requiere la concurrencia de determinados requisitos que tienen correspondencia con la capacidad del confesante, el objeto de la confesión y la voluntad de quien la presta. Pues, en el caso se trató del asesor legal de la demandada Dr. G., sobre quien no cabe preguntarse siquiera si cuenta con capacidad procesal, a partir de la constancia de apoderamiento obrante a fs. 209/212, por medio del cual éste se encuentra facultado ampliamente para producir los actos procesales que fueran menester –incluidos los de disposición- en representación de la persona ideal representada por él “A. S. S.A.” (Conf. art. 405, incs. 2° y 3° del C.P.C.C. y su doctrina). Asimismo, en relación al objeto, es evidente que la conformidad admitida en la referida confesión se trata de un hecho que a más de conducente, es lícito, controvertido y sobre el cual indudablemente no solo pudo conocer sino que a tenor de las constancias del intercambio epistolar previo y posterior al despacho de referencia en la posición vigésimo primera, eran suficientemente de su conocimiento en tanto fue el firmante (vide: despachos telegráficos de fs. 13 y 14). Y, en cuanto a la voluntad, es evidente para mi, que en tanto representante letrado de la parte demandada debió ser conciente dicho letrado de la significación de su confesión y sus implicancias en el presente pleito. Esto es, no pudo desconocer que su respuesta significó reconocer un hecho desfavorable para su representada, renunciando a discutirlo, lo cual implica sin lugar a dudas que conocía sus efectos jurídicos desfavorables. Es decir, repito, se trató de un acto conciente por encontrarse el confesante en condiciones de saber lo que hacía y sus consecuencias jurídicas (Conf. Devis Echandía, Hernando en ”Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Víctor de Zavalía, ed. año 1970, T. I, pág. 590 y sgtes.; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. año 2005, T. IV, págs. 479 y sgtes., n° 568).-------- De resultas de todo ello, entonces, encuentro que en la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

especie es compartible la tesitura jurisprudencial que predica que habida cuenta el tenor de la pregunta (rectius: posición) formulada en términos claros y precisos, frente a la existencia de una confesión expresa, los demás medios probatorios no sólo deben ser juzgados con estrictez, sino incluso desechados a los fines propuestos, aplicando las reglas de la sana crítica (Conf. CNAT, sala II, 12/9/94, elDial-AR79; id., CNEsp.Civ.Com., Sala V, J.A., 1981-síntesis; CNEsCivCom., Sala V, 30/4/75, Rep. L.L., XXXV-1374, sum. I; id. Sala IV, 6/4/77, Rep. L.L., XXXVII-1241, sum. 24; CNCiv., Sala B, 2/5/75, L.L., 1975-D-438, sum. 1437).----------

Y, desde tal perspectiva, diré sólo a mayor abundamiento, que la imputación efectuada por el actor y sobre cuya conformidad confesara el representante de la acreedora sociedad comercial que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S. S.A.”, no se aparta de las mismas constancias documentales valoradas por la juzgadora, aún cuando arribando a un resultado disímil en su saldo y cuantía con respecto a la conclusión emitida por la juzgadora del anterior grado. A partir de tal dato del proceso encuentro que con la conformidad a la imputación de los pagos efectuados que realizara y comunicara el deudor a su acreedora, la cual insisto fue expresamente admitida en la confesional, lo que resta es preguntarse porqué luego ya en el trámite del presente proceso la demandada se opuso y postuló tener a su favor aún saldos restantes de pago (vide: escrito de contestación de la demanda (fs. 237/240 y vta.).----------

En este sentido es que se enmarca lo que bien destaca el magistrado que me precede en la votación, al resaltar que la imputación del pago es válido que sea concertada por las partes del negocio del que se trate la prestación dineraria a imputar, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, en los términos del art. 1197 del Código Civil. Y en tal inteligencia, debe resaltarse que hecha la imputación, sea por el deudor el acreedor o por el juego de pautas legales, ella tiene carácter definitivo, por tanto, no puede ser modificada unilateralmente por quien lo hubiera hecho pues había extinguido la obligación (Conf., CNCiv., sala E, L.L. 1999-B-456).----------

Por lo expuesto, previo reiterar que tal como se perfila de los argumentos que vengo de exponer el sentido revocatorio del fallo apelado que tendrá mi voto, no será menester que me pronuncie en relación a los demás agravios formulados por la parte actora recurrente; compartiendo la propuesta de dirimición del Dr. De Cunto, propongo al acuerdo la revocación del fallo de

primera instancia; y, en consecuencia, declarar cancelada la prenda debiéndose inscribir la misma, una vez firme la presente, en el registro pertinente. Así también, corresponderá condenar a la parte demandada “A. S. S.A.”, que en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al actor, Sr. D. A. F., la suma de Pesos Cincuenta y Cinco ($ 55), en concepto de saldo a su favor de los pagos oportunamente impugados de común acuerdo por las partes y en carácter de devolución, con más el interés a tasa activa que fija y cobra el B. C. S.A para sus operaciones ordinarias de descuento a calcular desde el 23/02/2006 y hasta el día de su efectivo pago.---------- Triunfante finalmente el actor, las costas de ambas instancia serán a cargo de la parte demandada vencida en ellas (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado, por lo que no será preciso expedirme sobre el recurso de apelación que interpusieran, por su propio derecho, las abogadas F. C. F. y N. A..---------- Atento a ello, corresponderá fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, apreciando su actuación por su extensión, mérito, que la base económica de regulación no permite arribar a los mínimos arancelarios, como así también por su eficacia; del siguiente modo, a saber: a las Dras. F. C. F. y N. A., en conjunto, en la suma de Pesos Mil Cuatrocientos ($ 1.400); y, a los letrados D. H. G., N. M. y A. C., letrado apoderado y patrocinantes respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en la suma de Pesos Mil ($ 1.000); en todos los casos con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871). Se mantienen por considerarse adecuados los honorarios de la perito S..---------- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley 2.200, entiendo que los emolumentos de la Dra. N. N. A. y del Dr. D. H. G., por sus tareas de alzada, corresponde fijarlos en la suma equivalente al 35% para la primera y en la equivalente al 25%, respectivamente, de los que merecieran por su actuación en la anterior instancia; en ambos casos igualmente, con más el I.V.A. pertinente.---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por D. A. F. contra A. S. S.A., ordenando la inscripción de la cancelación del contrato prendario de fs. 04/vta mediante el libramiento del pertinente oficio al Registro de la Propiedad Automotor, y condenando a la demandada a que en el plazo de diez días, abone al actor la suma de pesos cincuenta y cinco ($ 55) con más los intereses a la tasa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 23/02/06 hasta el efectivo pago. II.- Imponer las costas de la anterior instancia, a la demandada vencida; fijando los honorarios de las Dras. F. C. y N. N. A., en conjunto, en la suma de $ 1.400; los de los Dres. D. H. G., N. M. y A. C., en conjunto, en la de $ 1.000; y manteniendo los de la perito cra. R. S. en la de $ 450, en todos los casos con más el IVA pertinente. III.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 68 del CPCC). IV.- Regular, por las tareas ante la Alzada, los honorarios de la Dr. N. N. A. en el monto de $ 490, y los del Dr. D. H. G., en la de $ 250 en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------
---------- Así lo voto.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------
-- ASI LO VOTO.----------
------ Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------
-

--- I.- REVOCAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por D. A. F. contra A. S. S.A., ordenando la inscripción de la cancelación del contrato prendario de fs. 04/vta.

mediante el libramiento del pertinente oficio al Registro de la Propiedad Automotor, y condenando a la demandada a que en el plazo de diez días, abone al actor la suma de pesos cincuenta y cinco ($ 55) con más los intereses a la tasa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 23/02/06 hasta el efectivo pago.---------- II.- IMPONER las costas de la anterior instancia, a la demandada vencida.---------- III.- FIJAR los honorarios de primera instancia de las Dras. F. C. y N. N. A., en conjunto, en la suma de $ 1.400; los de los Dres. D. H. G., N. M. y A. C., en conjunto, en la de $ 1.000; y manteniendo los de la perito cra. R. S. en la de $ 450, en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- ---------- III.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).---------- ---------- IV.- REGULAR, por las tareas ante a Alzada, los honorarios de la Dr. N. N. A. en el monto de $ 490, y los del Dr. D. H. G., en la de $ 250 en ambos casos con más el IVA correspondiente.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 35 DE 2008 – SDC.- Conste.----------